**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0156 **/2018**

**ANTOFAGASTA,** 30 JUL. 2019

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0247/2008 de fecha 15 de julio de 2008 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "**Poder de Compra de Minerales ENAMI - Barriles**".

2. La Resolución Exenta N° 0056/2013 de fecha 4 de marzo de 2013 (en adelante "RCA 0056/2013) de la Comisión de Evaluación de la Región Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "**Planta LIX-SX-EW 400 TMF/MES Tocopilla**".

3. La carta N° 292 de fecha 5 de junio de 2018, recepcionada con fecha 9 de julio de 2018 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Víctor Olivares Pérez, en representación de ENAMI (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Modificación de Proyecto Planta LIX-SX-EW 400 TMF/MES Tocopilla"** (en adelante, el "Proyecto").

4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Víctor Olivares Pérez en carta indicada en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **"Modificación de Proyecto Planta LIX-SX-EW 400 TMF/MES Tocopilla".** De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

   a) El proyecto consiste en la disminución de la capacidad de procesamiento durante los primeros 5 años de operación, además de la incorporación de algunos ajustes y mejoras en los procesos.

b) El proyecto se ubica en la Región de Antofagasta, Provincia y Comuna de Tocopilla, específicamente a 16 kilómetros de distancia en línea recta y sentido sureste de la ciudad de Tocopilla.

c) La producción disminuirá de 400 TMF/mes a 200 TMF/mes. A partir del año 6 se retomará la producción original aprobada (400 TMF/mes).

d) La capacidad de procesamiento mensual disminuirá de 30.000 ton a 10.000 ton durante los 5 primeros años.

e) Las instalaciones anexas serán de carácter modular y tendrán una dimensión apropiada para el nivel de producción (200 TMF/mes).

f) La fase de construcción del proyecto original se dividirá en dos etapas, las cuales consideran instalaciones anexas para los dos ritmos de producción, es decir, una fase de construcción para el año 0 de una duración de 6 meses y otra fase que comenzará el año 6. Esta última etapa se realizará de acuerdo a la fase de construcción aprobada en el proyecto original.

g) La superficie a utilizar disminuirá de 137 ha a 10,5 ha durante los 5 primeros años.

h) La primera etapa de la fase de construcción tendrá una mano de obra de 35 personas, y la fase de operación 25 personas. Luego del año 6, se retomará la mano de obra indicada en el proyecto original.

i) Para el almacenamiento de soluciones se disminuirá el número de piscinas de 9 a 6.

j) Los procesos de extracción, re-extracción y lavado se mantienen, sólo cambiarán las dimensiones, ya que tendrán un diseño compacto y adecuado para la producción proyectada (200 TMF/mes).

k) Los insumos para la primera etapa de la fase de construcción y operación serán los mismos, pero en cantidades menores a lo aprobado.

l) Las pilas serán permanentes, se construirán de 6 niveles de 3 m cada una. Existirán plataformas de 6.700 $m^2$ cada una, ubicadas en un área común de 80.000 $m^2$. Además, se utilizarán sistemas de impermeabilización con carpeta de HDPE y recolección de soluciones equivalente en piscinas excavadas y revestidas con HDPE.

m) La capacidad de las celdas de EW se disminuye a 6 cátodos y 7 ánodos por celda, se contemplan 36 celdas de EW dentro de un sistema modular.

n) Se construirá una bodega para almacenar los cátodos de cobre en un área de 60 $m^2$.

o) El plan de emergencias será implementado de acuerdo a las nuevas dimensiones de cada actividad.

p) Se consideran dos estanques de almacenamiento (80 ton cada uno) de ácido para 10 días de operación. Dichos estanques tendrán similar configuración a lo indicado en la RCA 0056/2013.

q) Con respecto a los residuos generados (sólidos y líquidos), las cantidades serán inferiores y serán manejados y dispuestos de acuerdo a lo indicado en la RCA 0056/2013.

r) A continuación, se indican las coordenadas UTM WGS 84 del área a intervenir:

Tabla 1. Vértices Áreas de Intervención del Proyecto.

| **Pila Permanente** | | | **Polígono Piscina de Lixiviación** | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Vértice** | **Este** | **Norte** | **Vértice** | **Este** | **Norte** |
| V-1 | 387.296 | 7.550.198 | V-1 | 387.595 | 7.550.221 |
| V-2 | 387.512 | 7.550.344 | V-2 | 387.614 | 7.550.234 |
| V-3 | 387.727 | 7.550.025 | V-3 | 387.662 | 7.550.162 |
| V-4 | 387.511 | 7.550.880 | V-4 | 387.643 | 7.550.149 |
| **Polígono Piscina Refino** | | | **Polígono Barrio Cívico** | | |
| **Vértice** | **Este** | **Norte** | **Vértice** | **Este** | **Norte** |
| V-1 | 387.638 | 7.550.241 | V-1 | 387.862 | 7.550.166 |
| V-2 | 387.660 | 7.550.257 | V-2 | 387.895 | 7.550.188 |
| V-3 | 387.673 | 7.550.237 | V-3 | 387.905 | 7.550.172 |
| V-4 | 387.651 | 7.550.222 | V-4 | 387.873 | 7.550.151 |
| **Polígono TK de Ácido** | | | **Polígono Extracción por Solvente** | | |
| **Vértice** | **Este** | **Norte** | **Vértice** | **Este** | **Norte** |
| V-1 | 387.939 | 7.550.081 | V-1 | 387.639 | 7.550.208 |
| V-2 | 387.954 | 7.550.098 | V-2 | 387.649 | 7.550.215 |
| V-3 | 387.972 | 7.550.082 | V-3 | 387.667 | 7.550.189 |
| V-4 | 387.957 | 7.550.065 | V-4 | 387.656 | 7.550.182 |
| **Polígono Patio de Estanques** | | | **Nave Electro Obtención** | | |
| **Vértice** | **Este** | **Norte** | **Vértice** | **Este** | **Norte** |
| V-1 | 387.654 | 7.550.218 | V-1 | 387.669 | 7.550.223 |
| V-2 | 387.662 | 7.550.224 | V-2 | 387.678 | 7.550.230 |
| V-3 | 387.680 | 7.550.198 | V-3 | 387.693 | 7.550.207 |
| V-4 | 387.957 | 7.550.192 | V-4 | 387.684 | 7.550.201 |
| **Polígono Piscina Agua Industrial** | | | | | |
| **Vértice** | **Este** | **Norte** | | | |
| V-1 | 387.850 | 7.550.081 | | | |
| V-2 | 387.866 | 7.550.091 | | | |
| V-3 | 387.878 | 7.550.073 | | | |
| V-4 | 387.862 | 7.550.063 | | | |

**2.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse* ***previa evaluación de su impacto ambiental****, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades*

*susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

**3.** Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".*

*"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"*

*"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

*i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior."*

El proyecto consiste en la disminución del ritmo de extracción durante los 5 primeros años. La producción ya evaluada por este literal (400 TMF/mes), se retomará a partir del año 6.

*"g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

El proyecto corresponde a la disminución del ritmo de extracción durante los 5 primeros años, para lo cual utilizará instalaciones anexas de carácter modular y de una dimensión apropiada para el nivel de producción.

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"*

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*"g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"*

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en los proyectos originales en el numeral 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el objetivo del proyecto corresponde a la disminución del ritmo de explotación durante los 5 primeros años. Por otra parte, los cambios descritos se llevarán a cabo dentro de la misma área que fue parte de la evaluación ambiental del Proyecto original, por lo que no hay zonas nuevas que pudieren verse afectadas y que no estén previamente evaluadas.

Todos los residuos generados por el proyecto serán manejados y dispuestos de acuerdo a lo indicado en el proyecto aprobado.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en los proyectos originales individualizados en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución.

*"g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

**4.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto "**Modificación de Proyecto Planta LIX-SX-EW 400 TMF/MES Tocopilla**" **no constituye un cambio de consideración** a los Proyectos originales referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

**1.** El proyecto **"Modificación de Proyecto Planta LIX-SX-EW 400 TMF/MES Tocopilla"** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

**2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Víctor Olivares Pérez, representante legal de ENAMI cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCION REGIONAL
REGION DE ANTOFAGASTA

**PATRICIA DE LA TORREZ VÁSQUEZ**
**Directora Regional**
**Servicio de Evaluación Ambiental**
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr. Víctor Olivares Pérez, ENAMI, Dirección: Colipi 260, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 15969/2018, PERTI-2018-1757.